

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 204004089001-2020-000220-00
REFERENCIA: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO: CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA
DEMANDADO: IVAN ALBERTO RÍOS RAMOS

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentran reunidos los requisitos prescritos en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el trámite de pago directo para la aprehensión y entrega del vehículo de placas WNW074 de propiedad del señor IVAN ALBERTO RÍOS RAMOS, identificado con C.C. 12.524.797, residente del municipio de La Jagua de Ibirico, a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con base en la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria No 1000770899.

SEGUNDO: Ordénese la aprehensión y entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo de propiedad de IVAN ALBERTO RÍOS RAMOS, con las siguientes características:

MODELO: 2018, **MARCA:** RENAULT, **PLACAS:** WNW074, **LÍNEA:** NUEVO LOGAN, **SERVICIO:** PUBLICO, **CHASIS:** 9FB4SREB4JM815340, **COLOR:** BLANCO GLACIAL, **MOTOR:** A812Q015740.

TERCERO: Por secretaría, oficiar a la policía nacional seccional automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial Para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo electrónico juzgado.ibirico@ramajudicialcesar.gov.co, una vez informada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional.

CUARTO: Reconocerle personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, como apoderada del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 30-10-2020

del 03-11-2020

A: 

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: YUSBELIN ARGOTE OSPINO contra: JAIME RICARDO IBARRA RODRÍGUEZ.
RAD: 204004089001-2019-00502-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por las partes, en la que solicitan que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se cancelara con los depósitos judiciales que reposan en este despacho, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordene la entrega de los títulos judiciales por valor de Seis Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Treinta y siete Pesos M/L (\$6.498.937), a nombre de OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUAREZ, identificado con C.C. 1.065.816.743, actuando como apoderado de judicial de la señora YUSBELIN ARGOTE OSPINO, de igual forma solicitan que se ordene y autorice la entrega de los remanentes al demandado el señor JAIME RICARDO IBARRA RODRÍGUEZ identificado con cedula de C.C. 77.159.945.

De conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P. Por ser procedente tal solicitud, el despacho accederá a la petición realizada por el mandatario, quien ha manifestado además que renuncian a los términos de ejecutoria.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. -Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglosé del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele de conformidad con lo normado el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Entréguese los títulos judiciales por valor de Seis Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos M/L (\$6.498.937), a nombre de OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUAREZ, identificado con C.C. 1.065.816.743, actuando como apoderado de judicial de la señora YUSBELIN ARGOTE OSPINO.

QUINTO: Ordénese y autorice la entrega de los remanentes al demandado el señor JAIME RICARDO IBARRA RODRÍGUEZ identificado con cedula de C.C. 77.159.945.

SEXTO: Efectuado lo anterior, oficiese de conformidad y archívese el expediente.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-10-2020

Se notifica por estado No. 074

del 03-11-2020

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico Cesar, Octubre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. CREDITONCEL
demandado. JUSTINIANO CUADRO
Radicado: 204004089001-2018-00328-00

Atendiendo el memorial que precede presentado por la Dra. LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.064.112.088 y portadora de la tarjeta profesional N° 266812 del consejo superior de la judicatura, por medio del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, visible a folios 46 al 47 del cuaderno principal, propuesta que resulta procedente para esta casa de justicia debido que el jurista adjunta copia de la comunicación enviada al poderdante tal y como lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder conferido por la parte demandante, presentada por la Dra. LICETH MARIA SALGADO ACONCHA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.064.112.088 y portadora de la tarjeta profesional N° 266812 del consejo superior de la judicatura.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado judicial.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-10-2020

Se notifica por estado No. 074
del 03-11-2020

A: _____
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: CREZCAMOS S.A. contra:
ALFONSO OROZCO VIDES.
RAD: 204004089001-2017-00513-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se cancelara con los depósitos judiciales que reposan en este despacho, debido a que la misma fue cancelada por el ejecutado, de igual forma solicita que elaboren y entreguen los títulos judiciales relacionados y descontados con posterioridad al 05 de Diciembre de 2019, a favor del demandado el señor ALFONSO OROZCO VIDES, identificado con C.C. 12.523.529.

De conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P. Por ser procedente tal solicitud, el despacho accederá a la petición realizada por el mandatario, quien ha manifestado además que renuncian a los términos de ejecutoria.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele de conformidad con lo normado el numeral 1º. Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales relacionados y descontados con posterioridad al 05 de diciembre de 2019, a favor del demandado el señor ALFONSO OROZCO VIDES, identificado con C.C. 12.523.529.

QUINTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-10-2020
Se notifica por estado No. 024
del 03-11-2020

A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico - Cesar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCAMIA
Demandado. CARLOS DARÍO SALAZAR RAMÍREZ
Radicación. 204004089001-2017-00066

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Observado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y mediante el cual además prueba que la obligación se encuentra cancelada.

En aplicación al artículo 461 del Código general del proceso y una vez estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, razona esta casa de justicia que es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. -Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Décrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele de conformidad con lo normado el numeral 1º. Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-10-2020
Se notifica por estado No. 074
del 03-11-2020

A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico - Cesar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTÁ
Demandado. OSCAR ARMANDO DE ARMAS MATIA
Radicación. 204004089001-2016-00426

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Observado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y mediante el cual además prueba que la obligación se encuentra cancelada.

En aplicación al artículo 461 del Código general del proceso y una vez estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, razona esta casa de justicia que es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes.

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. -Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Décretese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele de conformidad con lo normado el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión A R C H I V E S E.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

Notifíquese Y Cúmplase


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30-10-2020

Se notifica por estado No. 05-11-2020

del

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: MARCO TULIO PINEDA contra: ISABEL CRISTINA MEDINA NIETO.
RAD: 204004089001-2019-00657-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por las partes, en la que solicitan que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se cancelara con los depósitos judiciales que reposan en este despacho, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordene la entrega de los títulos judiciales por valor de Seis Millones de Pesos M/L (\$6.00.000), a nombre de LINEYDIS MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.065.639.659, actuando como apoderada de judicial del señor MARCO TULIO PINEDA, de igual forma solicitan que se ordene y autorice la entrega de los remanentes a la demandada la señora ISABEL CRISTINA MEDINA NIETO identificada con cedula de C.C. 63.546.625.

De conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P. Por ser procedente tal solicitud, el despacho accederá a la petición realizada por el mandatario, quien ha manifestado además que renuncian a los términos de ejecutoria.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO. - Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Decrétese a costas del demandado el desglose del título valor, que sirvió de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso y entréguesele de conformidad con lo normado el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

CUARTO: Entréguese los títulos judiciales por valor de Seis Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos M/L (\$6.498.937), a nombre de por valor de Seis Millones de Pesos M/L (\$6.00.000), a nombre de LINEYDIS MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.065.639.659, actuando como apoderada de judicial del señor MARCO TULIO PINEDA.

QUINTO: Ordénese y autorice la entrega de los remanentes a la demandada la señora ISABEL CRISTINA MEDINA NIETO identificada con cedula de C.C. 63.546.625.

SEXTO: Efectuado lo anterior, ofíciase de conformidad y archívese el expediente.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Fecha 30 - 10 - 2020

Se notifica por estado No. 029

del 03 - 11 - 2020

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: DESPACHO COMISORIO No. 91 Remitido por: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Condenado: SERGIO MUÑOZ POLO.
RAD: 204004089001-2020-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos comisiona el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, para que comparezca al despacho el señor SERGIO MUÑOZ POLO, a fin de suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., para hacerse acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, concedida por el fallador, previo pago de la caución prendaria por valor de \$50.000. La caución deberá ser consignada a órdenes del despacho comitente en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012037001 del Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger la comisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar.

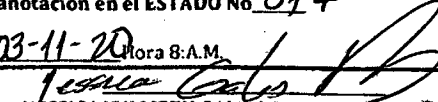
SEGUNDO: Cítese al señor, SERGIO MUÑOZ POLO, a esta agencia judicial el día cinco (05) de noviembre de 2020 a las 3:00 P.M., para que comparezca al despacho a notificarse y firmar acta de compromiso de acuerdo con lo normado en el artículo 65 del C.P., previo pago de la caución por valor de \$50.000 para hacerse acreedor a la suspensión condicional de pena concedida por el fallador. La caución deberá ser consignada a órdenes del despacho comitente en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012037001 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Librense por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 014
Hoy 03-11-20 hora 8:A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

REF: DESPACHO COMISORIO No. 74 Remitido por: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Condenado: EDWIN ALFREDO RUIZ ROBLES.

RAD: 204004089001-2016-80166-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos comisiona el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, para que el señor EDWIN ALFREDO RUIZ ROBLES, comparezca a este despacho judicial a suscribir diligencia de compromiso de acuerdo a lo normado en el artículo 65 del C.P. y para notificarle de la providencia de fecha 18 de Agosto de 2020, a través de la cual ese Despacho le concedió la libertad condicional, y librar la boleta de libertad dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, Cesar.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger la comisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar.

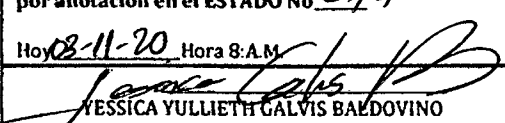
SEGUNDO: Citese al señor, EDWIN ALFREDO RUIZ ROBLES, a esta agencia judicial el día cinco (05) de noviembre de 2020 a las 3:30 P.M., para que comparezca al despacho a notificarse de la providencia de fecha 18 de Agosto de 2020 a través de la cual ese Despacho le concedió la libertad condicional, y librese la boleta de libertad dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, Cesar.

TERCERO: Librense por secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>
Hoy <u>08-11-20</u> Hora 8:A.M
 JESSICA YULLIETH GALVIS BARDOVINO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, treinta (30) de Octubre del dos mil Veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO seguido por: NANCY ESTELA MONTAÑA VILLALBA
contra: ARIEL VIDEZ BERNAL.
RAD: 204004089001-2020-00170-00

Visto el documento presentado por la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar este juzgado procederá a decretar las que fueren procedentes, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.,

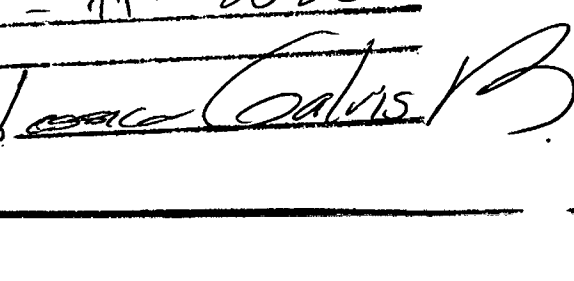
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del demandado **ARIEL VIDEZ BERNAL PIÑA** con C.C.1004.283.066, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en el BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELA, BANCO, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, en la Ciudad de Valledupar, Cesar, librese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.825.000.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 30 - 10 - 2020
Se notifica por estado No. 074.
del 03 - 11 - 2020
A: _____
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, octubre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado: 204004089001-2020-00170-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NANCY ESTELA MONTAÑA VILLALBA
Demandado: ARIEL VIDEZ BERNAL.
Apoderado: Dra. LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante **Dra. LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO**, en calidad de apoderado judicial de **NANCY ESTELA MONTAÑA VILLALBA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ARIEL VIDEZ BERNAL**, con título valor base de recaudo, Contrato de Arrendamiento, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución de Contrato de Arrendamiento, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2,550.000 M/C)**; Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, pero únicamente respecto de los cánones de arrendamiento que la demandante afirma le adeuda el demandado.

Con relación a la cláusula Penal, de la cual se libre mandamiento de pago, este despacho no lo libraré en virtud de que a la demanda no se acompañó la resolución donde se hubiese decretado el incumplimiento por parte del demandado, lo cual se obtiene al declarar terminado el contrato y haberse declarado en mora al deudor, tal y como lo señala los artículos del Código Civil Colombiano, que regulan esta materia, en especial el 1594.

Siendo así las cosas y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, respecto de los cánones de arrendamiento, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NANCY ESTELA MONTAÑA VILLALBA** en contra de **ARIEL VIDEZ BERNAL**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- a. Por la suma de Contrato de Arrendamiento, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1,800.000 M/C)**; moneda corriente, por concepto de capital, correspondientes a canon de arrendamiento por un valor discriminado de 450.000 cada mes, en los siguientes meses del 12 marzo de 2020 al 12 de abril de 2020: 13 abril al 12 de mayo de 2020; del 13 de mayo al 12 de junio del 2020 y del 13 de junio al 12 de Julio del 2020.
- b. Mas los intereses moratorios de cada una de las sumas anteriores a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: No se accede a librar mandamiento de pago, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS, de la clausula penal deprecada, por las razones anotadas en la parte considerativa.

TERCERO: Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

CUARTO. Notifíquese al demandado de conformidad con lo normado en los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la **Dra. LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO**, como Apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO: - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 30 + 10 - 2020
Se notifica por estado No. 024
del 03 - 11 - 2020.

A:

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: FABEL AVILA PARODI contra:
HECTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA.
RAD: 204004089001-2017-00227-00**

Una vez revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que en escrito adiado 26 de agosto de 2020, el demandante FABEL AVILA PARODI, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición coadyuvada por el demandado HECTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA, no obstante el doctor GERARDO MIGUEL VILLALOBOS PLATA, apoderado del demandante, en memorial allegado el día 20 de Octubre del año que discurre manifiesta que se opone a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto no resuelva las diferencias con su poderdante, indicando que este no ha cancelado sus honorarios; considera este fallador que en el asunto de la referencia la disposición del derecho recae sobre el demandante y es quien manifiesta en el citado escrito, que además se encuentra suscrito por él que la obligación contenida en este proceso se halla cancelada en su totalidad.

Así las cosas, es menester aclarar que al memorial allegado por el demandante no se le había impartido el trámite pertinente por efectos de la virtualidad, es decir, el mismo se logró observar por requerimiento realizado por el demandado respecto a la terminación y levantamiento de las medidas cautelares como también la devolución de los títulos judiciales. Ahora bien, la diferencia que menciona el apoderado judicial que tiene con su poderdante, debe ser dirimida por la vía ordinaria laboral, y no es óbice para no dar por terminado el presente proceso, máxime cuando es un proceso de mínima cuantía, el cual se puede adelantar sin abogado.

Es menester traer a colación la sentencia C-383 de 2005 de la Corte Constitucional en la cual entre otras cosas y sobre el tema de que una parte disponga de su litigio señaló lo siguiente: (...) *Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel. Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado expresamente la facultad de recibir dicho pago. Por el contrario cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas (...)*

De lo anterior deviene que el Despacho encuentra este trámite ajustado a los lineamientos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., por lo que decretara la terminación por pago total de la obligación, levantara las medidas cautelares decretadas y ordenara la devolución de títulos al demandado, tal como fue solicitado por las partes.

En virtud de lo anterior, ésta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, de no darle trámite al memorial presentado por las partes en este proceso, en la cual manifiestan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese el desembargo de los bienes embargados dentro de este asunto.

CUARTO: Una vez sea solicitado el documento base de esta demanda por la parte demandada entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1º, Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO TOTAL.

QUINTO: Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a ordenes de este proceso a la parte demandada, señor HECTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA.

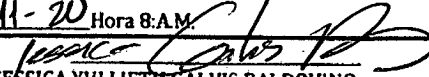
SEXTO: Efectuado lo anterior, oficiase de conformidad y archívese el expediente.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 074
Hoy 03-11-20 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría